



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 7386

### "POR LA CUAL SE RECHAZA LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LOS AUTOS NO. 1427 Y 1426 DEL 2009 Y LA RESOLUCIÓN NO. 1798 DEL 2009"

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2676 de 2000, la Resolución 1164 de 2002 y

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que el día 13 de Septiembre de 2007 esta Secretaría, realizo visita de seguimiento y control al Consultorio Médico del Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, ubicado en la Carrera 16 No 82 – 5 1 Consultorio 702 de la localidad de Chapinero y como resultado de ello se emitió Concepto Técnico No 15973 del 27 de Diciembre de 2007, encontrando que se incumplía con el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios.

Que mediante radicado 2008EE5610 del 18 de Febrero de 2008 se requirió al Doctor Gutiérrez, que cumpliera con el Plan de Gestión de Residuos Hospitalarios, entre otros.

Que mediante Memorando SDA 2008IE21437 del 10 de Noviembre de 2008, la oficina de Control de Calidad y Uso del Agua hoy Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, informo que no se ha dado respuesta al requerimiento con radicado 2008EE5610 del 18 de Febrero de 2008.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 7386

Que mediante el Auto No 1426 del 19 de marzo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inicio Proceso Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental en contra del Doctor Rafael Andrés Gutiérrez Martínez identificado con cédula de ciudadanía No 17.138.438 de Bogotá, por incumplir presuntamente con la Resolución 1164 de 2002 y el Decreto 2676 del 2000 el requerimiento SDA 2008EE5610 del 18 de Febrero de 2008.

Que mediante Auto No. 1427 del 19 de Marzo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, formulo cargos en contra del Doctor Rafael Andrés Gutiérrez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 17.138.438 de Bogotá.

Que mediante resolución 1798 del 19 de marzo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente, impuso medida preventiva de Amonestación Escrita al Doctor Rafael Andrés Gutiérrez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No 17.138.438 de Bogotá e impuso otras obligaciones.

Que mediante el radicado SDA 2010ER38480 del 12 de Julio de 2010, el Doctor WALTER ORDOÑEZ VILLAMARIN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.174.146 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 24.446 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Doctor Rafael Andrés Gutiérrez Martínez, presenta solicitud de Revocatoria Directa de los Autos No. 1427 y 1426 del 2009 y la Resolución No. 1798 del 2009.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo y el Principio de Revocatoria propio del Derecho Público, la Administración pueden revocar los actos por ella emanada por causas de legalidad o de conveniencia, bien sea a petición de parte o de oficio.

Que el Código Contencioso Administrativo estableció como causales de revocatoria las siguientes: Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que frente al caso puntual se presenta una solicitud de revocatoria directa invocando las causal primera y tercera del artículo 69 del Código Contencioso





7386

Administrativo, invocando la violación del derechos al debido proceso y derecho a la defensa y como consecuencia de ello se causa un agravio injustificado al recurrente.

Ahora bien es importante establecer la naturaleza jurídica de la Revocatoria Directa, el cual se instituye como un recurso extraordinario dentro de la Vía Gubernativa, pues la normatividad administrativa ha señalado como recursos ordinarios los de reposición, apelación y queja.

Pero como un recurso extraordinario no debe entenderse que este se superponga al proceso gubernativo ordinario, sino en palabras del profesor Jaime Orlando Santofimio, *"su configuración jurídica es de carácter excepcional y restrictivo, pues lo normal y general sería que las controversias que surgieran con la vigencia de un acto administrativo se defina directamente por la vía Gubernativa. De esta forma considerándolo como un medio supletivo a los recursos ordinarios, la revocatoria solo puede ser interpuesta en los eventos en que no se hubiera recurrido ordinariamente un acto administrativo, es decir, en las oportunidades en que no se hubieren ejercitado contra ese acto los recursos ordinarios de reposición o apelación"*, como lo establece el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo.

La existencia de este recurso extraordinario está dirigido a defender el orden jurídico y las características propias de presunción de legalidad del acto administrativo siempre y cuando recaiga en alguna de la causales señaladas y con el fin de que la administración reconozca errores es su expedición sin necesidad de ir a un proceso en lo contencioso administrativo.

Que los actos administrativos a los cuales está haciendo referencia el recurrente, cumple con el objetivo de tratar de determinar la responsabilidad de unos hechos supuestamente contraventores de la normatividad ambiental y se encuentran dentro del marco legal que sustenta su existencia, el cual crea un procedimiento propio para la controversia de temas ambientales.

Ahora bien esté procedimiento posee mecanismos idóneos que garantizan el efectivo ejercicio del Derecho de Defensa y permiten cumplir con la función Legal y

<sup>1</sup> Santofimio, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Universidad Externado de Colombia. Bogota. 2003. Tomo II. Pág. 304.





# 7386

Constitucional impuesta a esta Secretaría, la protección del medio ambiente y el control de los factores que los alteren.

Así las cosas el mecanismo idóneo para controvertir el proceso sancionatorio es el establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, que es la presentación de descargos y solicitud de pruebas que serán valoradas en el Acto Administrativo que resuelva el proceso en curso.

Frente a la Resolución 1798 de 2009 "*POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA*", es de aclarar que la medida preventiva se encamina a prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de conformidad con el principio de precaución contenido en la Ley 99 de 1993, es deber de la autoridad ambiental, adoptar las medidas necesarias, para evitar la degradación del Medio Ambiente cuando no se tenga certeza de la contaminación que se genera como consecuencia de una actividad.

Que habida cuenta de lo anterior, cuando la autoridad ambiental al tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho. Conforme a lo señalado, tratándose de la infracción de una norma ambiental, la aplicación del principio de precaución operará cuando se ponga en peligro la vulneración del interés general, el cual prevalece frente al particular.

Que si bien la resolución fue notificada en el mismo instante que se notificaron los autos de inicio y formulación de cargos, es de conocimiento que la medida preventiva por ser una decisión especial de inmediata ejecución y de carácter preventivo, esta se aplicara sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y que podrá ser levantada siempre y cuando se establezcan que las razones de la imposición han desaparecido.

De acuerdo con lo anterior, este despacho no encuentra que los Autos No. 1427 y 1426 del 2009 y la Resolución No. 1798 del 2009, sean contrarios a la constitución y la Ley, por el contrario se enmarcan dentro de los procedimientos y mecanismos idóneos creados por el mismo legislador, con el fin de proteger el medio ambiente





# 7386

y de otorgar un debido proceso a quien sea el presunto infractor de la normatividad ambiental.

La causal tercera del artículo 69 del C.C.A. tiene lugar cuando la decisión administrativa genera carga injustificada para cierta persona, no obstante el mandato constitucional de la igualdad (C.N., art. 13). La disposición usa la expresión agravio injustificado, que el Diccionario de la Real Academia Española, acepción 3, define: "*ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos e intereses*"; de acuerdo con esta noción, resulta que todo agravio tendrá que ser necesariamente injustificado. Ahora bien si se tiene en cuenta los principios constitucionales y se interpreta la norma con base en los mismos, la expresión debe tenerse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos ante las cargas públicas.

Los actos administrativos objetos de estudio, no son definitorios de una situación jurídica ni imponen ninguna carga mas allá de que el presunto infractor demuestre que su actuar se encuentra enmarcado dentro de la normatividad que rige la gestión integral de los residuos hospitalarios, propios de su ejercicio profesional.

Lo anterior no causa agravio injustificado alguno, toda vez que con ella no se genera ofensa o perjuicio contra quien fue proferida, pues como se ha venido manifestando lo que se busca es establecer si existe o no responsabilidad en la supuesta infracción.

En consecuencia este Despacho rechazará la solicitud de revocatoria directa presentada por el Doctor WALTER ORDOÑEZ VILLAMARIN identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.174.146 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 24.446 del C.S. de la J., en calidad de apoderado del Doctor Rafael Andrés Gutiérrez Martínez en contra de los Autos No. 1427 y 1426 del 2009 y la Resolución No. 1798 del 2009.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo,





№ 7386

establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Contencioso Administrativo establece en su artículo 69, " *Causales de Revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1) *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2) *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3) *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

Que el artículo 70 del mismo compendio manifiesta, " *no podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercido los recursos de la vía Gubernativa."*

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que al parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que, " *para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya'.*

Que el Artículo 185 del decreto 1594 de 1984 manifiesta que, " *Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación atenten contra la salud pública."*





№ 7386

Que la misma norma en su Artículo 186 consagra que, *"las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

*"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente"*.

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, la función de:

*"Expedir los autos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de*





№ 7386

*la Secretaria Distrital de Ambiente. Igualmente, el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974."*

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar la solicitud de Revocatoria Directa de los Autos No. 1427 y 1426 del 2009 y la Resolución No. 1798 del 2009, presentada por el Dr. WALTER ORDOÑEZ VILLAMARIN, en su calidad de apoderado judicial del Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al Dr. WALTER ORDOÑEZ VILLAMARIN, en su calidad de apoderado judicial del Doctor RAFAEL ANDRÉS GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, en la Carrera 14 No. 127 - 10, oficina 304, de esta Ciudad.

**ARTICULO TERCERO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

26 NOV. 2010

Proyectó: Leopoldo Andrés Valbuena Ortiz  
Revisó: Constanza Zúñiga  
Vo.Bo.: Brigida H. Mancera Rojas  
Exp.: SDA-08-2010-1109



22 DIC 2010

Resolucion 7386 del 2010  
Walter Augusto ORDOÑEZ Villamaria.  
de Apoderado.

Bogotá.

17.174.146

147-127-10  
0155586

Domin

se me entrega copia simple  
de la respectiva  
FO 244/46 e.s.s.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

23 DIC 2010

En Bogotá, D.C., hoy \_\_\_\_\_ ( ) del mes de  
de \_\_\_\_\_, se deja constancia de que la  
\_\_\_\_\_ se encuentra ejecutoriada y en firme.

Cecilia Salamanca  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA